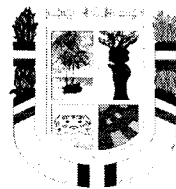




GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPALIDAD DE ATACAMES
Teléfono 2760-388 Telefax 2760-388
Atacames - Prov. Esmeraldas
ECUADOR



MSS
39
truncos
rub

SEÑORES MINISTRO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA.-

FREDY GONZALO SALDARRIAGA CORRAL y DR. ALEJANDRO XAVIER SÁNCHEZ MUÑOZ, en nuestras calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Atacames respectivamente, conforme demostramos con los documentos habilitante que acompañamos; ambos de estado civil casado, de 46 y 33 años de edad, de ocupación Alcalde, y profesión Abogado respectivamente; ambos domiciliados en la ciudad de Atacames, provincia de Esmeraldas; a ustedes muy comedidamente presentamos la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** de conformidad con lo que dispone el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y 10, 58, 59, 60; y, 61 de la Ley Orgánica de Garantías constitucionales y de Control Constitucional:

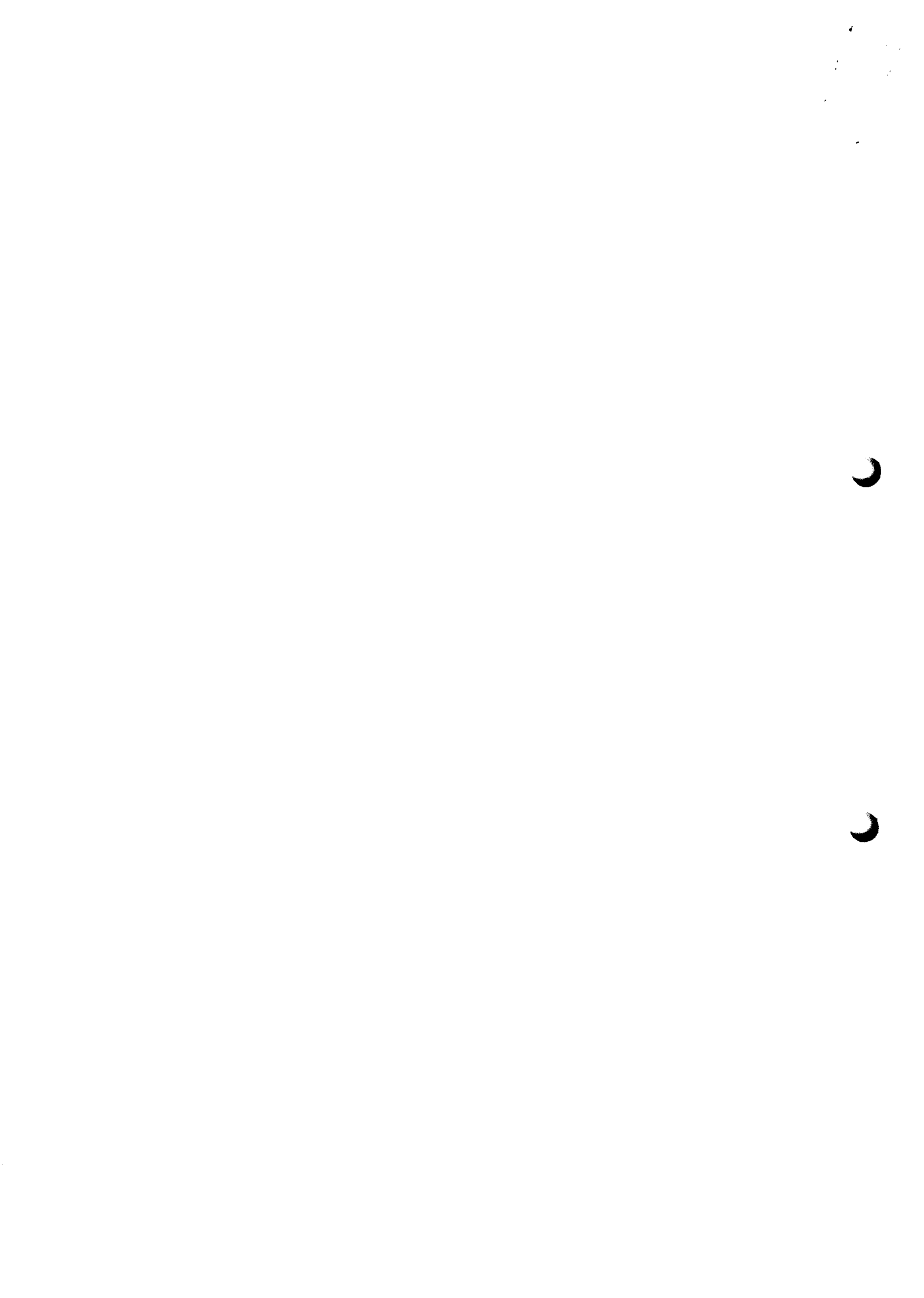
PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONANTES.-

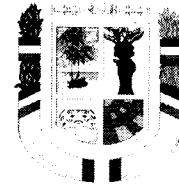
Se encuentra detallado en el acápite precedente y comparecemos en calidad de representantes judiciales, conforme lo establece el Art. 60 literal a) del Código Orgánico de Organización, Territorial, Autonomía y Descentralización, teniendo la calidad de afectado y actor el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Atacames, dentro del Juicio Especial de Expropiación signado con el número **027-2006** conocida en primera instancia por el señor Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de los cantones de Muisne y Atacames, y mediante recurso impugnatorio de Apelación conocido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia Especializada, trámite judicial signado con el número **28.449 - 2010** y posteriormente mediante Recurso de Casación, ante la sala especializada de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, cuya trámite judicial se asignó con el número **872-2010**.

SEGUNDO: CONSTANCIA DE LA SENTENCIA DE INSTANCIA SUPERIOR SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.-

De la razón que se ha insertado en el expediente judicial, por la Sala especializada de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, se desprende que la sentencia emitida, se encuentra debidamente ejecutoriada.

11-11-11
16 H30





40
we

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPALIDAD DE ATACAMES**
Teléfono 2760-388 Telefax 2760-388
Atacames - Prov. Esmeraldas
ECUADOR

Debo hacer constar que la sentencia fue emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Familia, con fecha 13 de septiembre del 2011, las 16H45. De esta resolución se interpuso recursos horizontales de ampliación; que fueron resueltos con fecha **20 de octubre 2011, las 10h00.**

TERCERO: AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.-

Del expediente se podrá concluir que he agotado el trámite ordinario previsto para esta garantías procesal constitucional, conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo establece el artículo 7 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Esto es, que hemos agotado todo el trámite previsto para este juicio especial dentro de primera, segunda instancia y en el Recurso de Casación.

CUARTO: IDENTIFICACIÓN DEL JUEZ Y TRIBUNAL DEL QUE HA EMANADO LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-

La decisión la ha emitido tanto el señor Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de los cantones de Atacames y Muisne de la provincia de Esmeraldas, así como la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, y consecuentemente la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia. Las dos instancias y así como el Recurso de Casación, no han acogido la impugnaciones propuesta.

QUINTO: IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-

5.2. Antecedentes.-

Con fecha 29 de septiembre del 2008, las 16H40, el señor Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de Atacames y Muisne, expide una sentencia que en su parte pertinente manifiesta: "TERCERO.-El juzgado procede a designar dos peritos para que presente los informes de avalúos, cuyos nombres son: Ingeniero Civil LUIS GUILLERMO PONCE CASTILLO e Ingeniero RONALD BENITO





Al
Cuzco
un

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPALIDAD DE ATACAMES
Teléfono 2760-388 Telefax 2760-388
Atacames - Prov. Esmeraldas
ECUADOR

FRANCIS MARTÍNEZ, quienes toman posesión del cargo, conforme obra de autos a fojas 56 y 59, respectivamente, a quienes se les concedió el termino de quienes días para la presentación de sus informes, los mismos que fueron presentados dentro del término concedido, el primero de los cuales avaluó el inmueble en la suma de USD\$ 792.863,35, que corre a fojas 73 a 98 de los autos;; basando dicho calculo en la suma de tres valores: valor catastral de la propiedad en USD\$ 46.920,00; valor de los trabajos realizados en USD\$ 727.943,35; y, valor por devaluación de los terrenos cercanos (30 ha.) USD\$ 18.000.00; con un precio por metro cuadrado de USD\$ 10,14 c/m², con el valor total antes indicado, manifestando el perito que los precios unitarios se han tomado de la revista de la Cámara de Construcción de Esmeraldas, del año 2005, y que adjunta a su informe; y, el segundo en la suma de USD\$ 43.183,35 que consta a fojas 109 a 134 del proceso, resumiendo su avaluó, de la siguiente forma: 1) En el valor del terreno (precio de mercado) 7.82 has. X USD\$ 2.000,00 c/ha.= USD\$ 15.640,00; y, 2) Valor de la obra realizada USD\$ 27.543,20, dando el total arriba señalado. Por existir una considerable diferencia entre estos dos avalúos, se designo como perito dirimente, al arquitecto MANUEL SANTANDER ESTUPIÑAN, quien se posesión del cargo como aparece a fojas 174 de los autos, y se le concedió el termino de 10 días para que presente su informe, el mismo que consta a fojas 188 a 200, establecidos el avaluo del bien inmueble en la suma de USD\$ 548.936,50; manifestando el perito que ha determinado dicho precio tomando el criterio de avaluar las tierras y las obras complementarias existentes sobre el predio, y dice que el terreno se halla muy cercano al área poblada, terrenos que por su cercanía a otras áreas planificadas para urbanizaciones privadas se los consideran como urbanos, área de expansión poblacional. De este modo, tomando en consideración el certificado de la Dirección de Avalúos de Muy Ilustre Municipio de Atacames, que anexa en original (ANEXO N°8), se puede establecer que los terrenos adyacentes o aledaños con un mínimo nivel de infraestructura, considera procedente fijar como valor por los terrenos de la Familia Casanova Barberan, el 25% de dicho valor, es decir, la cantidad de \$3,00 (TRES DÓLARES AMERICANOS, POR CADA METRO CUADRADO DE TERRENO). Agregando luego que para avaluar las obras complementarias, considera que estas obras ya han cumplido con un tiempo de vida útil, por tanto, considera el precio de cada uno de ellos, en el 50% de su valor real,





U2
wz
dws

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPALIDAD DE ATACAMES**
Teléfono 2760-388 Telefax 2760-388
Atacames - Prov. Esmeraldas
ECUADOR

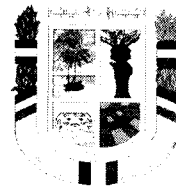
comparando estos valores con los que rigen en la Cámara de la Construcción de la Provincia de Esmeraldas, y que adjunta como ANEXO 9. Por lo que siendo el área afectada en una superficie de 78.200 m²., que multiplicados por los \$3,00 por metro cuadrado, daría la suma de \$ 234.600,00 que sumados a los rubros de obras complementarias que establece en el valor de \$314.336,50, da la cantidad total de \$548.936,50 (QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL, NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS, CON 50/100 DÓLARES AMERICANOS), como avalúo del predio afectado. CUARTO: En esta clase de juicios como señala el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, solo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública, como es precisamente el caso que se juzga. El artículo 788 del Código citado, prescribe que el juez nombrara perito o peritos, de conformidad con lo establecido en este Código, para el avalúo del fondo. El Art. 259 del indicado Código Adjetivo Civil, señala que: "En caso de discordia en los informes periciales, el Juez de considerarlo necesario para formar su criterio, nombrara otro perito"; y, finalmente el artículo 244 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, dispone que: "En todos los casos de expropiación se abonara al propietario, además del precio establecido convencional o judicialmente, un cinco por ciento como precio de afectación". Por las consideraciones expuestas y aceptando como valido el informe presentado por el perito dirimente Arq. Manuel Santander Estupiñan, que obra de fojas 188 a 200 del proceso, por cuanto el mismo se acomoda a la realidad de los hechos, es decir del valor del terreno y de las obras complementarias existentes en el predio, el suscrito Juez..." (Las cursivas nos corresponden).

5.3 VIOLACIONES CONSTITUCIONALES PERPETRADAS POR ACCIÓN U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL CON INDEPENDENCIA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL PROCESO.

La sentencia referida conculcó los siguientes derechos fundamentales:

5.3.1 Artículo 76 numeral 7 literal 1): "Las resoluciones de los poderes deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la





cas
wzlaty
fre

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPALIDAD DE ATACAMES
Teléfono 2760-388 Telefax 2760-388
Atacames – Prov. Esmeraldas
ECUADOR

pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Partiendo del hecho que la motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherente con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: "La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para desmotar que su decisión es correcta y aceptable..."².

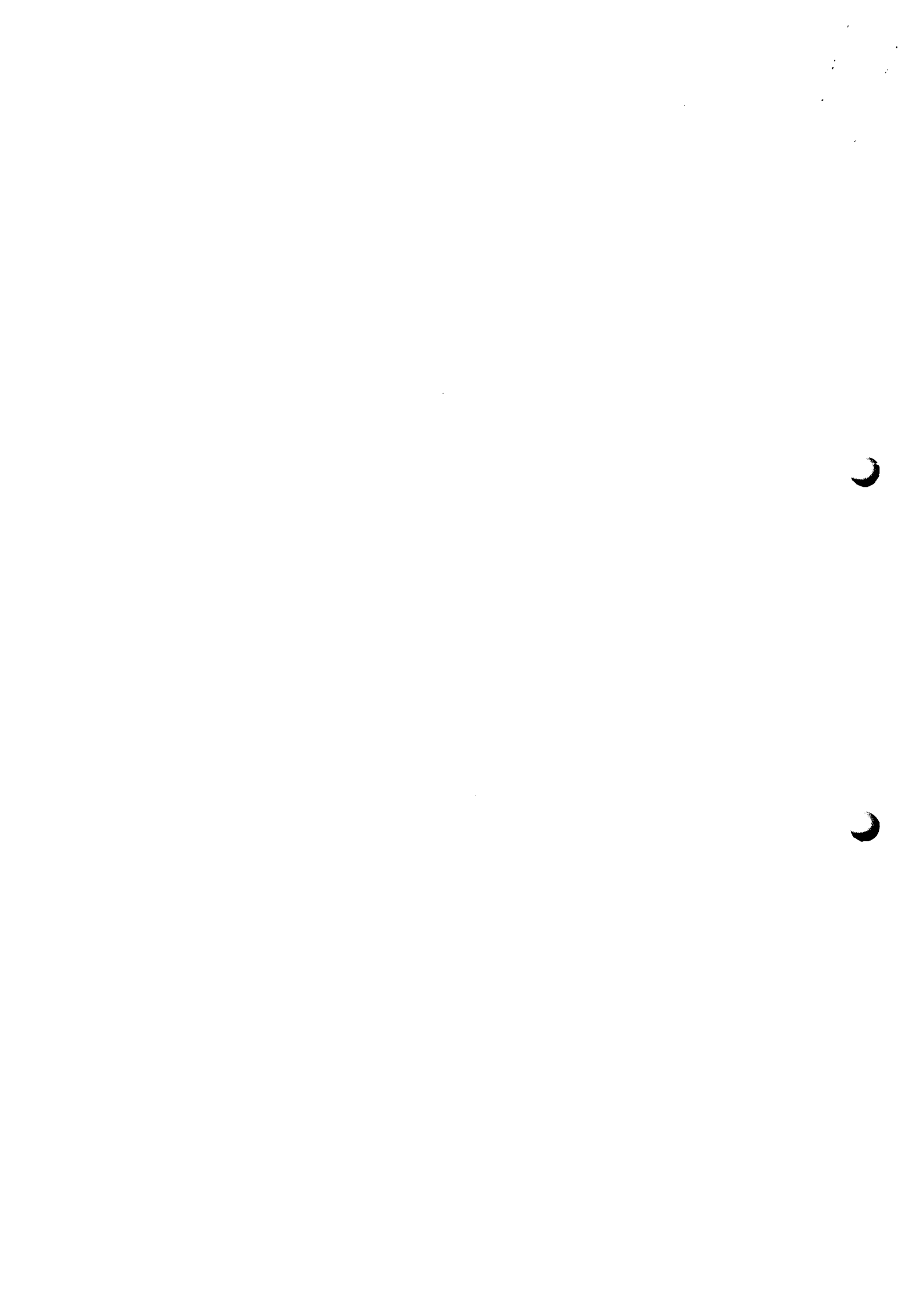
La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro de un litigio, para la observancia del derecho a la Tutela Judicial Efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión.

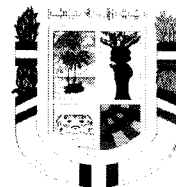
Para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que se lleve a cabo una doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que este responde a una determinada interpretación de Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de sus derechos.

Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de la razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos facticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada.

Bajo este contexto en el presente caso, la sentencia que se impugna a través de esta garantía procesal constitucional, carece de motivación y fundamentación, ya que el señor Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de los Cantones Atacames y Muisne, no realiza un análisis de vinculación jurídica con el *factum* (hechos), ya que lo único que se dedica hacer en su

² Prieto Sanchis, Atienza citado por Egas Zavala, Jorge. Apuntes de Derecho Constitucional. Guayaquil 2009, pág. 93.





uy
wz
wz

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPALIDAD DE ATACAMES
Teléfono 2760-388 Telefax 2760-388
Atacames - Prov. Esmeraldas
ECUADOR

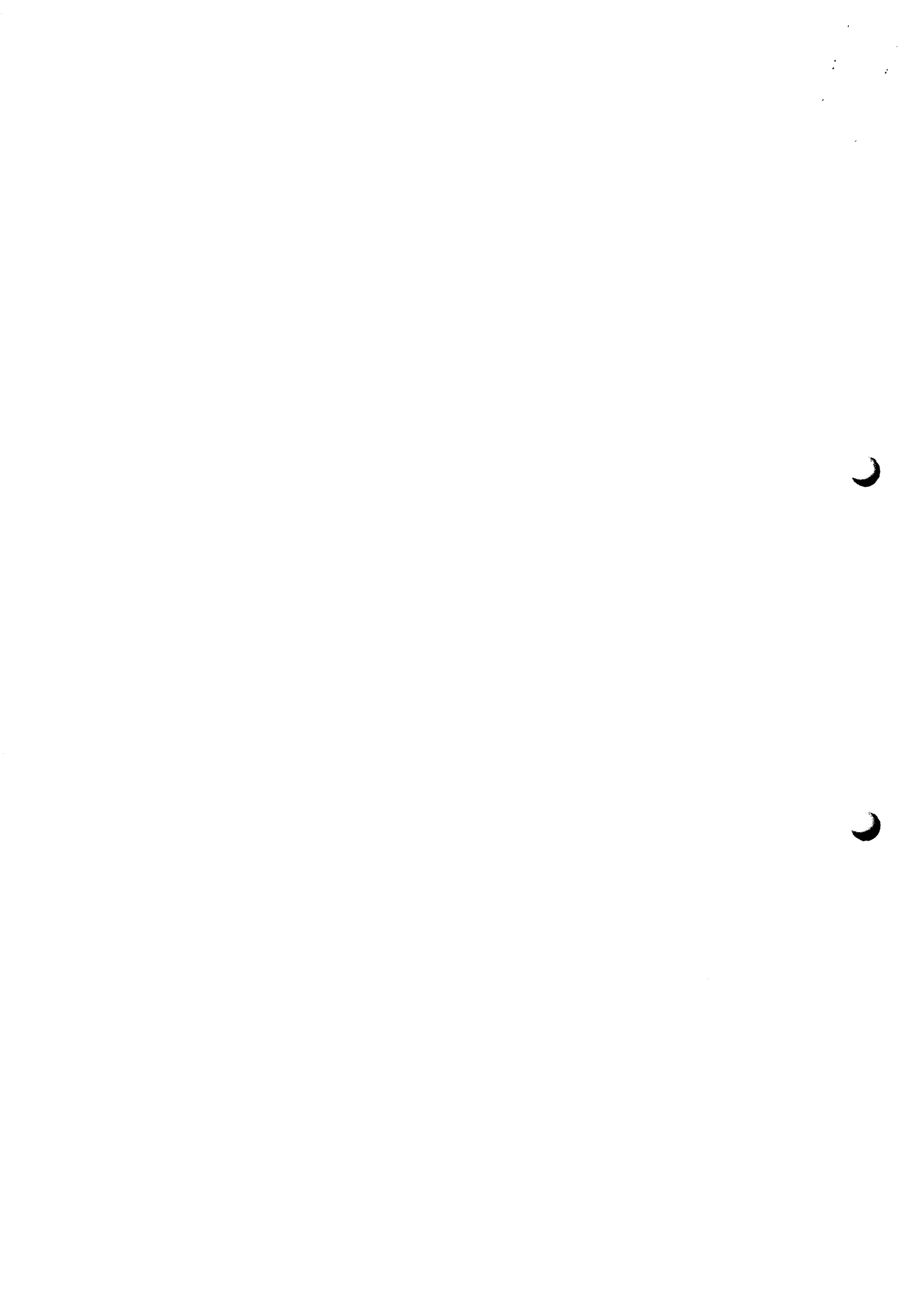
sentencia, es a realizar una trascripción de los resultado de los informe finales de los perito técnicos, no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

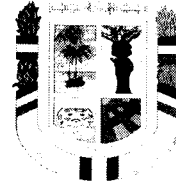
Es así, que Juez al momento de motivar su sentencia, no establece cual fue el parámetro que utilizo para determinar porque de los tres informes periciales, uno ellos guardaba mayor conformidad con el justo precio de la propiedad, ya que en la parte pertinente de su sentencia, en su considerando CUARTO manifiesta: (transcribo textualmente) **"Por las consideraciones expuesta y aceptando como valido el informe presentado por el perito Arq. Manuel Santander Estupinan, que obra de fojas 188 a 200 del proceso, por cuanto el mismo se acomoda a la realidad de los hechos, es decir del valor del terreno y las obras complementarias existente en el predio..."** (Las negrillas y subrayados son nuestro).

Como se puede apreciar señores Jueces de la Corte Constitucional, que el juez de primera instancia, al emitir una sentencia, sin haber fundamentado de los motivos, razón o circunstancia, de que se sirvió para escoger determinado peritaje y no los demás; provoca que esta ausencia de motivación no solo viola mi derecho al debido proceso por falta de motivación, sino a la Tutela Judicial Efectiva, y por ende dejando este hecho, a mi representada en un estado de indefensión.

Entendiendo a la INDEFENSIÓN, como lo define el Tribunal Español como "una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales".

Tomando en consideración que "El perito únicamente emite un parecer, un concepto o un juicio sobre aspectos técnicos o científicos que le sirven al Juez para tomar una decisión. Hernando Devis Echandía, al comentar este tema, manifiesta: 'Resulta absurdo que el Juez esté obligado a declarar que un dictamen es plena prueba de un hecho cualquiera así provenga de dos o más peritos en perfecto acuerdo, si le parece absurdo o siquiera dudoso carente de razones técnicas o científicas, contrario a la lógica o a las reglas generales de la experiencia o a hechos notorios reñidos con lo expuesto sobre





45
Wendy
ANC

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPALIDAD DE ATACAMES**
Teléfono 2760-388 Telefax 2760-388
Atacames - Prov. Esmeraldas
ECUADOR

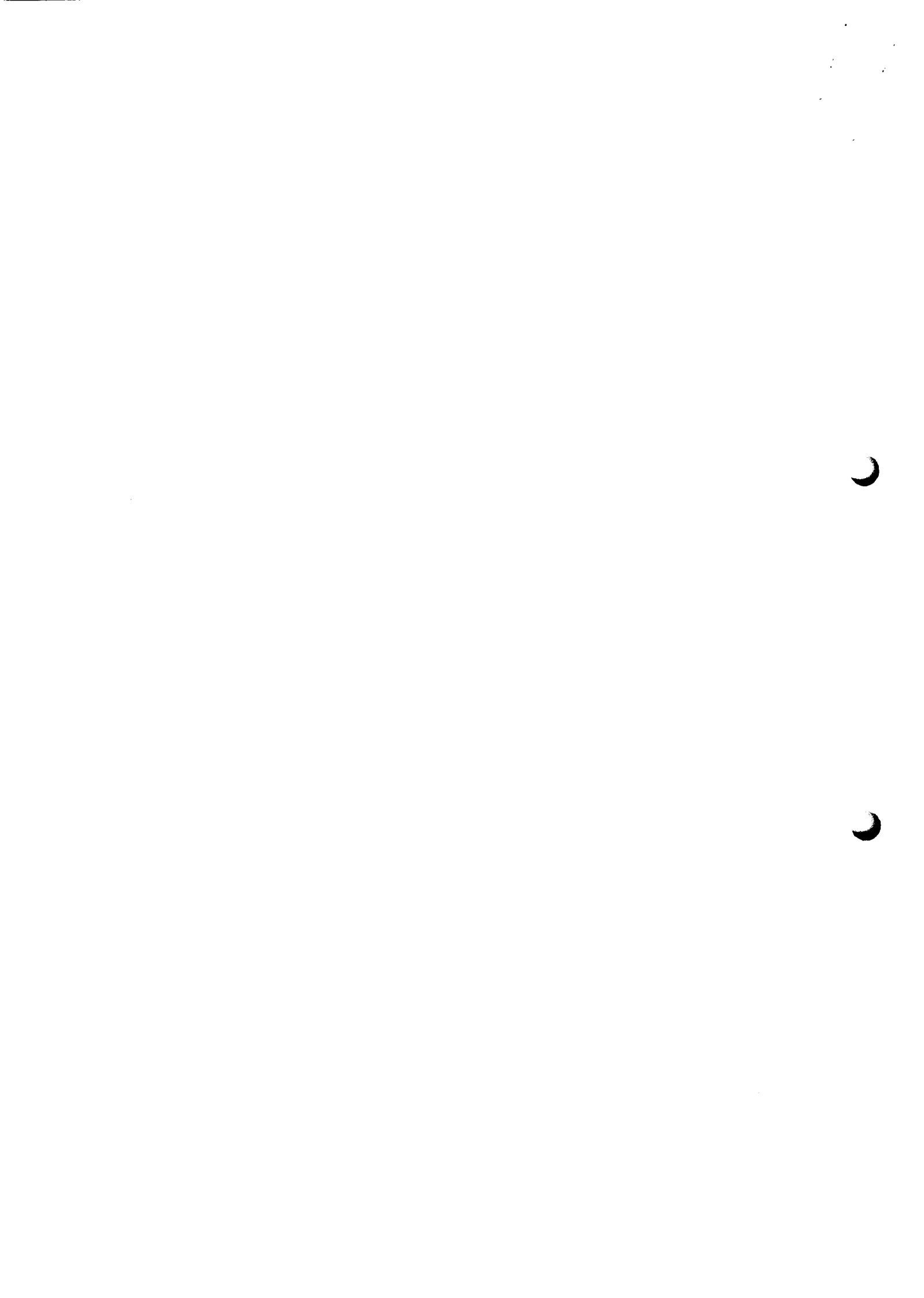
la materia por autores de reconocido prestigio, emanado de personas que no son verdaderos expertos, desprovisto de firmeza y claridad esa sujeción servil haría del juez un autómatas, lo privaría de su función de fallador y convertiría a los peritos en jueces de la causa, lo cual es inaceptable' (Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo 2, primera edición, Biblioteca Jurídica Dike, Colombia 1987, Pág. 348). Lo previsto en el inciso segundo del artículo 266 (262) del Código de Procedimiento Civil de que no es obligación del Juez atenerse contra su convicción, al juicio de los peritos, es complementaria o refuerza lo dispuesto por el artículo 119 (115) del Código de Procedimiento Civil, acerca de las reglas de la sana crítica; pues uno de los componentes de la sana crítica son las reglas generales de la experiencia, o sea conocimientos o fundamentos empíricos. Esto no quiere decir, desde luego, que los conocimientos empíricos han de prevalecer arbitrariamente sobre los conocimientos técnicos o científicos;..." Fallo de Casación: **12-II-1999 (Res. 87-99, R.O. 159, 30-III-1999)**.

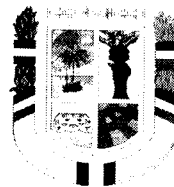
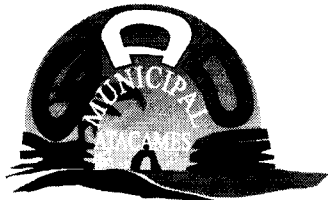
Esta falta de motivación que viola nuestro derecho constitucional al debido proceso, también se produce en la sentencia que emite la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en la cual no cumple con los requisitos que exige el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, estos es "no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...".

En esta virtud carece de eficacia probatoria y por lo tanto su efecto es la nulidad del fallo, sobre todo cuando se ha violentado una norma del debido proceso, cuyas consecuencias inclusive son consideradas como infracciones administrativas, consagradas en el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En definitiva se trata de un acto irregular, que violenta derechos fundamentales consagrados como garantías del debido proceso.

5.3.2 El Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: "Toda persona tiene derecho al acceso





46
Wzrostek
SLS

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPALIDAD DE ATACAMES
Teléfono 2760-388 Telefax 2760-388
Atacames - Prov. Esmeraldas
ECUADOR

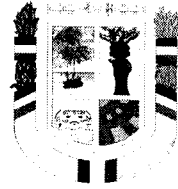
gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión".

VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.- El derecho a la Tutela Judicial Efectiva, es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derechos sobre las pretensiones propuestas.

El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas, consagrado en el Art. 75 IBÍDEM, se relaciona con el derecho de **acceso a los órganos jurisdiccionales** para que un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley se haga justicia, por lo que se puede afirmar que el contenido de la garantías es amplio, y se constituye por tres momentos: el primero que es el libre acceso a la justicia; el segundo que lo constituye el desarrollo del proceso en tiempo razonable, y el tercero que tiene relación a la ejecución de la sentencia. Es así que el Art. 76 de la Constitución de la Republica, prevé que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como a la defensa, que garantiza que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Este último derecho constitucional "**a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...**", se ve vulnerado, al momento que el Juez de primera instancia, no tomo en consideración dentro de su sentencia, nuestro pedido (fojas 262) de ERROR ESENCIAL; ya que el informe pericial emitido el Arq. Manuel Santander, a adolece de ERROR ESENCIAL, que de acuerdo a la jurisprudencia es: "La falsa apreciación de los sentidos sobre una cosa, con la realidad, partiendo del principio de que las cosas son lo que son y no otra cosa; y, el error esencial, consecuentemente, a de afectar a las cualidades permanentes e invariables de las cosas, de manera que al no determinarlas se ignore lo que ellas son o





Uy
weine
sic

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPALIDAD DE ATACAMES
Teléfono 2760-388 Telefáx 2760-388
Atacames - Prov. Esmeraldas
ECUADOR

señalándolas equivocadamente, aparezca como una cosa distinta de lo que realmente es".

Error que se evidencia en el peritaje del Arq. Manuel Santander, ya mientras en su apreciación el perito determina que el bien expropiado es urbano, cuando de acuerdo ordenanza de zonificación de suelo y certificado emitido por el departamento de Avalúo y Catastro del Municipio de Atacames, determina que ese predio expropiado es rural, es por ello, que esa falsa apreciación afecta a las cualidades permanente del bien, señalándola el perito equivocadamente, dando así una apreciación de una cosa distinta de lo que realmente es.

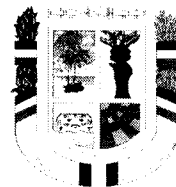
El juez de primera instancia, violó el **derecho de igual de condiciones dentro de este proceso**, toda vez, que él al haber a fojas 165 vuelta, emitido con fecha **20 de septiembre del 2006** una providencia estableciendo AUTOS PARA RESOLVER, hizo que este hecho operara uno de los principios rectores del proceso civil ecuatoriano: **EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN**, donde ya no se podía permitir, evacuar más pruebas o peticiones de diligencia probatorias, toda vez, que ya había operado el antes mencionado principio.

Ratificándose el juez de primera instancia, en el marco del principio de preclusión, al pronunciarse a fojas 168 mediante providencia del **03 de octubre del 2006**, negando la revocatoria por improcedente, y confirmando su providencia del 20 de septiembre del 2006, es decir, AUTOS PARA RESOLVER.

Pero habiendo transcurrido aproximadamente DIEZ MESES, sin que el juez dicte sentencia, este juez de primera instancia a fojas # 172 emite una providencia de fecha **17 de Agosto del 2007**, cuyo contenido viola los DERECHOS CONSTITUCIONALES, de mi representada, y ordena que se designe a un nuevo perito, pronunciamiento que lo hace en base a varias solicitudes hecho por la parte actora.

Es decir, señores Jueces Constitucionales, para unos caso sin importar violar normas del debió proceso, se aceptan peticiones fuera de termino y por el otro lado, cuando las peticiones están debidamente fundamentada el juez las niega, manifestando este hecho, como una clara violación constitucional al derecho de igual, a la tutela judicial efectiva y por ende al dejar a mi representada en un estado de INDEFENSIÓN, hechos que se expresa en su sentencia de primera instancia, ya que en ninguna parte de la sentencia MOTIVA indicando porque no procedía mi petición de error esencial y





UD
Arzobispo
Sch

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPALIDAD DE ATACAMES
Teléfono 2760-388 Telefax 2760-388
Atacames - Prov. Esmeraldas
ECUADOR

así justiciar el hecho de que no se estaba violando mi derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

SEXTO: ¿POR QUÉ DEBE LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEBE ACEPTAR ESTA ACCIÓN?.

Utilizando el mecanismo adoptado por la propia Corte Constitucional en varias sentencias de acción extraordinaria de protección, paso a contestar la pregunta formulada:

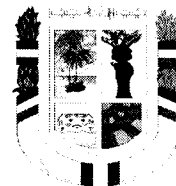
6.4 Partiendo del hecho del que el Juez Constitucional, en su labor hermenéutica, tiene mandatos definidos entre los cuales se destaca la decidida protección de los derechos constitucionales. Al juez constitucional le resulta imposible, para cumplir su función, mantenerse en el plano de la mera aplicación silogística de la norma, puesto que en estas normas, y en particular los derechos, son siempre amplios, abiertos a la definición de sus contenidos.

6.5 A pesar de la existencia de principios, derechos y reglas de procedimiento se encuentran constitucional y legalmente establecidos, estos resultan inobservados por parte del juez encargado de conducir el proceso, toda vez que al solicitarse la práctica de determinada prueba (ERROR ESENCIAL) indispensable para lograr desvirtuar las aseveraciones de la parte demandada, esta diligencia se omite, lo cual conduce al final a una valoración probatoria que no garantiza a las partes procesales la protección de sus intereses legítimos; es decir, en la práctica no se ejecuta por múltiples circunstancias imputables en este caso por la autoridad de juez, encargado de velar por el estricto cumplimiento de los derechos, quien tiene la posibilidad incluso de ordenar la ejecución de aquellas actividades que considere necesarias para eliminar los obstáculos que impidan volver viable la ejecución de determinadas pruebas o reglas procesales, a fin de que esta cumpla su función.

"la valoración probatoria es la apreciación que, con base en la lógica, la ciencia y la experiencia, realiza el juez sobre los elementos de juicio portados a un proceso y en el fallo se materializa la operación mental efectuada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, garantizándose a los distintos sujetos procesales la

10





U9
Wz
h

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPALIDAD DE ATACAMES**
Teléfono 2760-388 Telefax 2760-388
Atacames – Prov. Esmeraldas
ECUADOR

utilización de los instrumentos o medios conducente a la protección de sus intereses, que siempre tuvo a su alcance...".

- 6.6 Bajo este contexto, surge el problema jurídico, que nace de la inobservancia por parte del juez encargado de conducir el proceso, toda vez que al solicitarse la práctica de determinada prueba (ERROR ESENCIAL) indispensable para lograr desvirtuar las aseveraciones de la parte demandada, esta diligencia se omite, lo cual conduce al final a una valoración probatoria que no garantiza a las partes procesales la protección de sus intereses legítimos, lo que revele este hecho de manera evidente la falta de motivación, puesto que es obligación del juez enunciar las normas o principios jurídicos en los que se funda y explicar a su vez la pertinencia de su aplicación a los antecedente de hecho.

La jurisprudencia señala que debe realizarse una valoración de los resultados de cada uno de los medios probatorios utilizados, lo cual deriva en una resolución razonada y única, y no en una valoración libre y arbitraria del juzgador, como ocurrió en el presente caso, en la cual el juez de primera instancia se restringe únicamente a transcribir sobre los resultado de informe pericial, vulnerando el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, a partir de ese momento procesal.

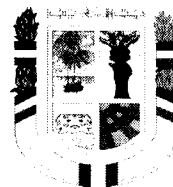
SÉPTIMO: RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO.

En esta etapa es necesario y urgente que se diseñe una interpretación constitucional sobre los alcances de los jueces y juezas al momento de motivar una sentencia, que se establezca que la falta de motivación lleva implícita la violación de derechos constitucionales, como la tutela judicial efectiva, así como convirtiendo esta falta de motivación, en indefensión en contra del titular del derecho vulnerado.

El problema jurídico de no contar con una línea jurisprudencial sobre estos derechos constitucionales como son tutela judicial efectiva, motivación, indefensión, seguridad jurídica, ha hecho que muchos de la acción por

100





SD
anwip

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPALIDAD DE ATACAMES**
Teléfono 2760-388 Telefax 2760-388
Atacames – Prov. Esmeraldas
ECUADOR

garantías jurisdiccionales, se hayan presentado porque los jueces y juezas de primera instancia no tienen una línea jurisprudencia al cual guiarse para emitir su resoluciones, convirtiendo dicha decisiones judicial en violaciones a los derechos constitucionales; esta ausencia de una línea jurisprudencia provoca que las partes procesales, no tenga un arma eficaz como es la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional, que obligue o mejor que doblegue los criterios irracionales muchas veces o incongruentes otras, de jueces y juezas de primera instancia y así permitir invocar la jurisprudencia, para que se respete los derechos consagrado en la constitución.

- Esta acción no se plantea en virtud de lo injusto o equivocado de la sentencia; sino por la transgresión de un derecho constitucional básico y fundamental del Estado Constitucional Democrático.
- Tampoco se ha presentado en virtud de la valoración de prueba o la errónea aplicación de la ley o su inobservancia.

OCTAVO: IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL CONCLUCADO.

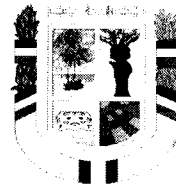
Como se ha dejado anotado anteriormente el derecho constitucional conculcado se encuentra estipulado en los siguientes artículos de la Constitución de la Republica:

Art. 75: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...".

76 numeral 7 literal 1): "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos

11





51
anexo
an

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPALIDAD DE ATACAMES**
Teléfono 2760-388 Telefax 2760-388
Atacames – Prov. Esmeraldas
ECUADOR

administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...".

Además, se ha violado mi derecho a la igualdad y a gozar de los mismos derechos, deberes y oportunidades que los demás justiciables tiene (Art. 11, numeral 2 de la Constitución)

NOVENO: MOMENTO DE PRODUCCIÓN DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL.

Desde la fecha que el juez de primera instancia negó las pruebas solicitadas, se presentaron impugnaciones, donde se hacía notar por parte de mi representada, la inconformidad de los avalúos establecido en los peritajes que se practicaron, hecho que era un atentado a los derechos constitucionales; por lo tanto, la única vía para que se me respete los derechos violados es la acción constitucional extraordinaria de protección que hoy propongo.

DÉCIMO: DEMANDA O PETICIÓN.-

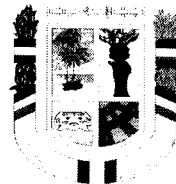
De conformidad con los hechos planteados que configuran una violación a mis derechos constitucionales como son la tutela judicial efectiva, el derecho a la motivación de las decisiones judiciales, el derecho a la igualdad, el debido proceso, los cuales se plasmaron en la sentencia que emitió el juez de primera instancia, en la cual se violaron las normas constitucionales en contra de nuestra representada, conforme tenemos manifestado y probado en líneas anteriores, por lo que solicito:

3. Que por violar mis derechos constitucionales, se deje sin efecto la sentencia emitida por el JUEZ QUINTO DE LO CIVIL DE ATACAMES y MUISNE, y se ordene que se practique un nuevo peritaje, en la cual se observen todas las garantías constitucionales.
4. Solicito en definitiva señores Jueces de la Corte Constitucional, que en resolución que ustedes dicten, se acepte la acción extraordinaria de protección que me corresponde, por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional que se me ha causado.

DECIMA PRIMERA: MEDIDA CAUTELAR.-

11





52
en
G
W

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPALIDAD DE ATACAMES
Teléfono 2760-388 Telefax 2760-388
Atacames - Prov. Esmeraldas
ECUADOR

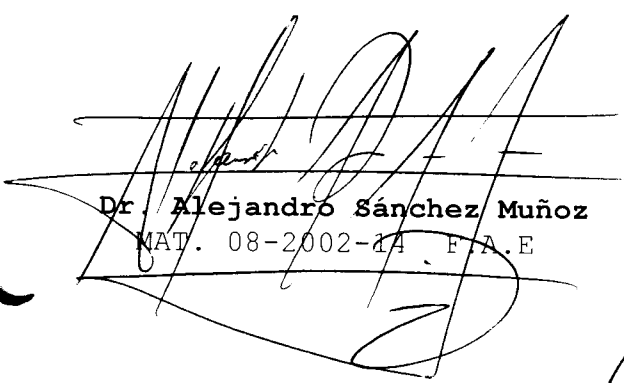
Amparado en lo que prescribe el Art. 87 de la Constitución de la Republica, solicito que en auto de calificación de esta demanda se disponga como medida cautelar la suspensión inmediata de los efectos jurídicos del auto impugnado.


DECIMA SEGUNDA: AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN.-

Autorizo a los señores **Dr. Alejandro Sánchez Muñoz, Abg. Rommel Cerón Rubio**, para que ejerzan mi defensa dentro de esta acción constitucional.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial signado con el número **4230** del Palacio de Justicia de Quito.

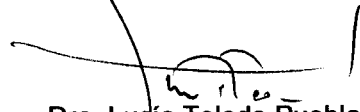
Firmo conjuntamente con mis Abogados Defensores.


Dr. Alejandro Sánchez Muñoz
MAT. 08-2002-14 F.A.E


Abg. Rommel Cerón Rubio
MAT. 619 C.A.E


Sr. Fredy Gonzalo Saldarriaga Corral
ALCALDE DEL CANTÓN ATACAMES

PRESENTADO: Hoy día viernes once de noviembre del dos mil once a las dieciseis horas treinta con una copia igual. Certifico.-



Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA